

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Málaga 19 de Octubre de 1862 á las cuatro y treinta minutos de la tarde.—SS. MM. y AA. acaban de embarcarse en el vapor de guerra *Isabel II* para proseguir su viaje á Almería.—Grande es la satisfacción que han experimentado los Reyes en haber visitado á Andalucía, cuyos numerosos pueblos parecían haberse empeñado en superar unos á otros en manifestaciones de amor y adhesión.—Los festejos con que han solemnizado la visita de los augustos viajeros fueron magníficos y en sumo grado ostentosos.—No se ha oído sino un grito general de *Viva la Reina!*—Sus Majestades llevan los mas vivos y gratos recuerdos de las demostraciones de lealtad que han recibido durante su larga excursión por este país.»

(Gac. núm. 293.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Almería 20 de Octubre de 1862 á las diez y veintiun minutos de la mañana.—SS. MM. y AA. con la escuadra que los conduce han llegado sin novedad á este puerto á las nueve y media de la mañana, y por la tarde continuarán su viaje á Cartagena.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Almería 20 de Octubre de 1862 á las cinco y treinta minutos de la tarde.—SS. MM. y AA. acaban de embarcarse para proseguir su viaje á Cartagena.—Es indecible el entusiasmo con que han sido despedidos por la inmensa muchedumbre que por todas partes se agolpaba á victorear á los Reyes.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gac. núm. 294.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas, y en la Real Audiencia de esta corte por Doña Vicenta Fernandez, viuda de D. Manuel Gonzalez Turégano, en concepto de tutora y curadora de sus hijos y nietos, con D. Isidoro Jimenez, por fallecimiento de este, con su viuda Doña Dionisia Cardaña, por sí y como tutora y curadora de sus hijos, y hoy por haber contraído segundo matrimonio con el curador *ad litem* de estos, y con Lorenzo Beltran, marido de aquella, sobre nulidad de un contrato de arrendamiento:

Resultando que D. Pedro Gonzalez, por sí y como padre de D. Manuel Gonzalez y Perez, otorgó poder en el año de 1847 á favor de D. Domingo Bande para que arrendase y administrase sus bienes, entre ellos, la casa números 72 y 74 de la plazuela de la Cebada de esta corte, y que sustituido este poder por D. Domingo á su hermano D. Tomás en 25 de Junio de 1853 en calidad de apoderado de D. Manuel Gonzalez y Perez, y por encargo de los testamentarios del difunto D. Manuel Gonzalez Turégano, dueño del primero de las dos terceras partes de la citada casa, y el segundo de la restante, arrendó á D. Isidoro Jimenez la planta baja de ella, destinada á posada, con la taberna y habitaciones interiores que se mandaban por aquella, por término de 12 años, á contar desde aquella fecha, y en precio de 12,000 reales anuales:

Resultando que Doña Vicenta Fernandez, viuda de D. Manuel Gonzalez Turégano, y curadora de sus hijos menores, cargo que la fué discernido en 22 de Junio de 1858, entabló demanda en 3 de Febrero de 1859, en la que, expresando que el citado contrato de arriendo se había hecho sin la intervención de la legítima representación de los menores, dueños de la casa y como herederos de su padre, y que además había habido lesión en el precio, pidió se declarase nulo y subsidiariamente rescindible por falta de solemnidad y personalidad en el arrendador y por daño en el precio, y en todo caso por el beneficio de restitución *in integrum* que competía á los menores y que utilizaba subsidiariamente:

Resultando que D. Isidoro Jimenez impugnó la demanda, fundado en que el mayor comunero tenía el derecho de arrendar y prorogar el arrendamiento mejorando la condicion de la propiedad y de los propietarios: en que la viuda y testamentarios de Gonzalez Turégano habían concurrido al arrendamiento y la primera percibido la renta y aprobado las cuentas del administrador; y por último, en que los arrendamientos de bienes de menores son firmes y legítimos cuando á la fecha de su otorgamiento se beneficia á la cosa y á las personas y los mayores las admiten como tal:

Resultando que practicada prueba por las partes el Juez dictó sentencia, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte por la que pronunció en 18 de Diciembre de 1860, declarando nulo, de ningun valor ni efecto el contrato de arrendamiento referido en los términos y con las condiciones con que aparecía celebrado por carecer el apoderado Bande de la autorizacion y facultades necesarias para verificarlo en aquella forma, quedando libres de su cumplimiento los propietarios de dicha finca, y con reserva al Jimenez del derecho que pueda competirle contra Bande:

Resultando que Doña Dionisia Cardaña, viuda de aquel y curadora de sus menores hijos, interpuso recurso de casación citando como infringidas la ley 2.ª, título 8.º, Partida 5.ª; la 2.ª y 4.ª, título 13, Partida 3.ª; la 1.ª, título 7.º, libro 2.º del Fuero Real; la 39, título 2.º de la misma Partida 5.ª, y la regla 10 del Derecho, habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal la ley 7.ª, título 17, libro 3.º del Fuero Real:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que el contrato de arriendo de la planta baja de la casa números 72 y 74 de la plazuela de la Cebada de esta corte le celebró D. Tomás Bande con D. Isidoro Jimenez sin estar autorizado para ello; pues segun el mismo ha declarado en este pleito, se fundó para otorgarle en el poder conferido por Don Pedro Gonzalez en 1847, poder que, segun resulta de los autos, había caducado y no tenía valor alguno en 1853 por ser ya D. Manuel Gonzalez Perez mayor de edad, casado y dueño de la parte de casa que perteneció á su padre D. Pedro, y en el encargo que le hicieron los testamentarios de D. Manuel Gonzalez Turégano, que segun la apre-

ciación hecha por la Sala sentenciadora, no se ha probado por el demandado:

Considerando, por tanto, que no son aplicables á este pleito las leyes citadas por el recurrente, relativas á quienes pueden arrendar y por cuánto tiempo:

Considerando que si bien es cierto que la concocencia ó confesion judicial es un medio probatorio á que los Tribunales no pueden negar el valor que el derecho concede, también lo es que en el caso presente la demandante no ha confesado que fuera sabedora de las condiciones del contrato, sino que se ha limitado á decir que recomendó á su yerno al Jimenez para que le arrendara la indicada planta baja, y que percibió las rentas que correspondían á sus hijos; y no siendo por consiguiente esta confesion la concocencia á que se refieren las leyes que se citan en el recurso como infringidas, estas no pueden ser aplicables á la cuestion que es objeto de este pleito:

Considerando que tampoco es aplicable la regla 10 del Derecho, segun la cual «quien há por firme la cosa fecha en su nome, vale tanto como si él la oviere mandado hacer primero,» porque no puede tenerse por ratificado tácitamente el contrato cuando resulta de los autos que perteneciendo la casa de que se trata á menores, estos no tuvieron intervencion en él ni quien les representara legalmente hasta 22 de Junio de 1858, que se discernió á su madre Doña Vicenta Fernandez el cargo de curadora:

Considerando, por último, que la Sala, usando de las facultades que la competen, apreció las pruebas testificales suministradas por las partes y estimó probada la demanda, y que por lo tanto el demandante cumplió con la obligacion que le impone la ley 39, título 2.º de la Partida 5.ª, por la cual no se ha infringido esta;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Dionisia Cardaña por sí y en representación de sus hijos menores, y sostenido por el curador de estos y por el marido de aquella Lorenzo Beltran, á quienes condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronuncia-

mos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de Junio de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Junio de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Igualada y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por Juan Llopart contra Andrés Bonastre Viladoms, sobre pago de 345 libras barcelonesas:

Resultando que José Viladoms, abuelo del demandado extendió y firmó una obligacion en papel del sello cuarto ante dos testigos, suscribiéndola uno de ellos en 8 de Setiembre de 1829, por la que se comprometió á pagar á Luis Llopart, padre del demandante, 345 libras barcelonesas que le habia prestado graciosamente en el término de cuatro años y pagas iguales, verificando la primera en el día de Todos los Santos de 1830 y sucesivamente las demas hasta el total pago:

Resultando que José Viladoms y Luis Llopart recurrieron, el primero en 31 de Diciembre de 1829, y el segundo en 12 de Febrero de 1854:

Resultando que en 29 de Marzo de 1858 Jaime Llopart, como heredero de su padre, presentó demanda pidiendo se condenase á Andrés Bonastre y Viladoms, heredero de su abuelo José, á que le pagase las 345 libras barcelonesas del documento referido con los intereses correspondientes y en las costas, para lo cual alegó el mérito de dicha obligacion y el haber sucedido á su padre en todos sus derechos y obligaciones:

Resultando que Andrés Bonastre contradijo esa demanda fundada en que no podia creer en la legitimidad de la deuda ni en la de la firma de su abuelo contenidas en dicho documento, no solo porque jamás oyó hablar de ella á sus antepasados, sino por no haberla reclamado nunca el padre del demandante, sin embargo de haber vivido hasta 1854, ó sea 25 años despues, lo cual daba derecho á oponer á la demanda de Llopart la excepcion de falta de accion y demás que por la ley le compitieran:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez en 3 de Noviembre de 1858, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 5 de Enero de 1860, condenando á Andrés Bonastre y Viladoms á pagar al demandante las 345 libras, con los intereses de las mismas desde el 5 de Mayo de 1858 en que contestó la demanda:

Resultando por último que contra ese fallo interpuso Bonastre y Viladoms recurso de casacion por ser en su concepto contrario á la ley 3.^a, título 8.^o, libro 11 de la Novisima Recopilacion; á la 119, título 18 de la Partida 3.^a; á la 49 ff. de *solutionibus*, párrafo 1.^o Inst. h. l.; á la 2.^a, título 14, Partida 5.^a; al final de la 3.^a del mismo título, y á los artículos 61 y 333 de la de Enjuiciamiento civil, puesto que habiéndose cuestionado y justificado en la segunda instancia el pago de varias cantidades, no se habia estimado este ni sobre él se

hacia ningun atento ni considerando en la sentencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que habiendo versado la cuestion de este pleito en la primera instancia sobre la legitimidad de la obligacion reclamada, oponiendo el demandado la excepcion de falta de accion, las excepciones de prescripcion y de pago, deducidas despues por el mismo en la segunda instancia, siendo incompatibles entre si por su naturaleza, no solo se excluian la una á la otra, sino que ámbas daban por supuesta la certeza de la obligacion, y por tanto no pudieron producir ningun efecto legal:

Considerando que la ley 3.^a, tit. 8.^o, libro 11 de la Novisima Recopilacion, citada en apoyo del recurso, que trata de la prescripcion de las acciones, no tiene aplicacion al presente caso, porque habiéndose reclamado en diversas ocasiones la deuda objeto de la demanda, tanto al padre del demandado como á este, que convinieron en su certeza y en el modo de satisfacerla, quedó interrumpida la prescripcion:

Considerando que no han sido quebrantadas las leyes de Partida, Digesto é Instituciones citadas en el recurso, referentes á la paga, ya en su nombre propio, ya en nombre ajeno, porque sobre este hecho se ha suministrado prueba de testigos que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, sin que contra dicha apreciacion se haya alegado infraccion alguna:

Considerando que la ley 119, tit. 18 de la partida 3.^a, que tambien se cita como infringida, habla del caso en que uno niega su firma diciendo que *non la fizo, nin la mandó hacer*, y que por consiguiente, siendo diferente del que aquí se trata, limitado á poner en duda la legitimidad del documento, fundamento de la demanda, no es aplicable dicha ley;

Y considerando que la omision que pudiera haber padecido la Sala sentenciadora por no haberse ajustado á los artículos 61 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, nunca seria motivo de casacion, porque este recurso solo tiene lugar contra la parte resolutive de las sentencias, no contra los fundamentos de hecho y de derecho que con mas ó ménos oportunidad y acierto se hayan consignado ú omitido en la misma, segun repetidamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Andrés Bonastre y Viladoms, condenándole á la pérdida de la cantidad por la que tiene dada caucion, que pagará cuando viniere á mejor fortuna y en las costas del mismo, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Junio de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gac. núm. 182.)

En la villa y corte de Madrid, á 12 de

Setiembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Antonio Casajuana y Doña María Torradadella del auto dictado por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, que le negó la admision del recurso de casacion.

Resultando que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de aquella ciudad solicitaron dichos consortes Casajuana y Torradadella que se elevase á testamento sacramental la última disposicion de D. José Batlló y Carrera; y que habiéndose opuesto á ello Doña Catalina Barrera y su marido Don Pedro Plá, este, como padre y administrador respectivamente de las personas y bienes de Doña Emilia y Doña Margarita, y el curador *ad litem* de Doña Paula Barrera, se sustanció el expediente por sus trámites:

Resultando que dictada sentencia por el Juez en 21 de Febrero de 1861, la revocó la Sala tercera de la Audiencia en 13 de Noviembre siguiente resolviendo que no habia lugar á declarar la validez, como codicilo y donacion *mortis causa*, de la manifestacion que pudo hacer D. José Batlló en los últimos momentos de su vida de legar á los consortes Casajuana la cantidad de 10.000 duros:

Resultando que contra ese fallo interpusieron dichos consortes recurso de casacion por haberse proferido contra ley y contra la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, diciendo en el primer párrafo del escrito: «En efecto, por la ley citada en las mismas sentencias, á saber: capítulo 48 *Recognoverunt Proceres*, y la doctrina reconocida en ellas, la voluntad del difunto expresada ante dos testigos debe ser elevada á testamento sacramental:

Y resultando que denegada por auto de 26 del mismo mes la admision del recurso, por haberse dejado de cumplir con lo prescrito en el art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, apelaron de esa negativa para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que para admitirse el recurso de casacion contra la ejecutoria de una Audiencia ha de citarse la ley y formularse la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que en concepto del recurrente se creen infringidas:

Considerando que en el recurso de casacion propuesto se alegó la única disposicion legal que contiene el privilegio relativo al testamento sacramental, explanándose en el escrito los fundamentos en que le apoyaba, con lo cual ni puede ofrecer duda racional la ley que se supone infringida, ni el motivo porque se invoca; y que por tanto, con arreglo á la circunstancia tercera del artículo 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede la admision del expresado recurso;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado; en su consecuencia admitimos el recurso de casacion, y mandamos se proceda á su sustanciacion con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* en el término de cinco días y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pedro Gomez Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, de que certifico co-

mo Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Setiembre de 1862.—

Dionisio Antonio de Puga.

(Gac. núm. 259.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 299.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los confinados Miguel Blanco N., natural de Leon, de oficio chocolatero y Basilio Cuesta y Garcia, natural de los Valveses en la provincia de Burgos, de oficio pastor, cuyas señas personales se ponen á continuacion, los cuales se fugaron la noche del 21 del corriente en el tránsito por el ferro-carril donde venian con otros confinados desde el punto donde se hace el transbordo en Renedo hasta la estacion de esta capital, y en caso de ser habidos los remitirán á mi disposicion. Santander 23 de Octubre de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Señas de Miguel Blanco N.

Edad 35 años, estado soltero, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz larga, barba poca, color bueno, cara regular, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

Id. de Basilio Cuesta Garcia.

Edad 41 años, pelo y cejas negro, ojos id., nariz gruesa, boca regular, barba cerrada, cara larga, color sano, estatura 5 pies, 3 pulgadas y 6 lineas.

CIRCULAR NÚMERO 300.

Don Nicolás Ortiz y Setien, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Arnauero, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 24 de Octubre de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

HIPOTECAS.

Por la Direccion general de Contribuciones en 15 del actual, se dice á esta Administracion lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 7 del presente mes, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio con motivo del considerable número de solicitudes de perdon de multas de Hipotecas, presentadas á consecuencia de las gestiones hechas por las Administraciones del ramo, para que se lleven al registro los documentos que carecen de la toma de razon, y se satisfagan los derechos adeudados á la Hacienda; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien conceder hasta fin del presente año para que admitan en los registros de Hipotecas de las provincias del reino, previo el pago de derechos, pero con relevacion de multas, todos los documentos obligados á esta formalidad y que carecen de ella, entendiéndose que esta gracia comprende á los otorgados antes de la misma, pero no á los que se otorguen con posterioridad, ó sea durante el pla-

zo que se fija. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. la propia Direccion general para su cumplimiento y demás efectos.»

Al ponerlo esta Administracion en conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia segun dispone la Superioridad, les encarga traten de dar la mayor publicidad á esta disposicion, por los medios que crean convenientes, evitando asi puedan alegar ignorancia los interesados á quienes comprende; si en el caso de que desatiendan esta nueva invitacion, se les exige en su dia la responsabilidad que pese sobre ellos, con arreglo á la ley del impuesto. Santander 20 de Octubre de 1862.—El Administrador, P. S., Andrés Sanchez.

IDEM.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 14 del presente, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido á virtud de consulta de la Administracion de Hacienda pública de Salamanca, respecto á si las donaciones «inter vivos» hechas con bienes de la última desamortizacion deberán satisfacer el impuesto hipotecario ó si han de considerarse comprendidas en la exencion que establece el artículo 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y considerando que el espíritu de esta ley fué ecimimir de aquel impuesto por el plazo que la misma fija, la trasmision de la Propiedad enagenada por efecto de aquella ley; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien declarar comprendidas en la exencion referida las donaciones «inter vivos» que se verifiquen durante los cinco años fijados en el artículo 24 antes citado.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslado á V. S. para su cumplimiento en los casos que ocurran, y demás efectos correspondientes.»

Lo que he creido conveniente insertar en este periódico oficial para los fines convenientes. Santander 20 de Octubre de 1862.—El Administrador, P. S., Andrés Sanchez.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

En el expediente de expropiacion de terrenos que ha de ocupar la carretera de Torrelavega á la Barca de Unquera, en el Ayuntamiento de aquel nombre, aparecen varias fincas tasadas con los números 11 y 12 pertenecientes al Excelentísimo Sr. Duque de Osuna y del Infantado; y como sin embargo de las diligencias practicadas para que se haga constar su conformidad ó desconformidad con dichas tasaciones no se haya conseguido, he acordado que si en el término de diez dias á contar desde la fecha de la insercion del presente aviso, no se presentase por sí ó persona que le represente á llenar aquella formalidad ó reclamar de agravios, le parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que el referido expediente estará de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno para que pueda enterarse dicho señor de las referidas tasaciones. Santander 21 de Octubre de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

IDEM.

Por el presente se hace saber á D. José de Bustamante ó Gutierrez Tercida de Bustamante y á los herederos de Don

Francisco Gutierrez Calderon á excepcion de Doña Maria Josefa Gutierrez, que en el expediente de expropiacion de los terrenos que se han de ocupar en la jurisdiccion de Reocin para la construccion de la carretera de Torrelavega á Unquera, aparecen las tasaciones de varias fincas de su pertenencia con los números 114 al 122 y el 163 en los que no consta hayan consignado su conformidad ó desconformidad sin embargo de las diligencias practicadas al efecto.

Lo que he dispuesto se anuncie en es-

te periódico oficial, á fin de que en el preciso término de diez dias á contar desde su insercion, se presenten á prestar su conformidad ó á reclamar en otro caso de agravios, á cuyo efecto tendrán de manifiesto dicho expediente en la Seccion de Fomento de este Gobierno donde podrán enterarse de dichas tasaciones, pues de lo contrario se tendrán por conformes con las mismas. Santander 21 de Octubre de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

BATALLON PROVINCIAL DE SANTANDER NÚM. 40.

Debiendo hallarse en esta capital el dia 31 del que cursa precisamente, los soldados de este batallon que á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que tambien se indican, se servirán, sin perjuicio de los avisos que directamente han recibido, prevenir nuevamente á dichos soldados se presenten en esta capital en el citado dia 31; advirtiéndoles que de no verificarlo serán considerados como desertores.

Compañías.	Nombres.	Pueblos.	Ayuntamientos.
1.ª	José Real Herrera	Oruña	Pielagos.
	Ramon Turceta Saez	Idem	Idem.
	Aniceto Griueja Palacio	Rumoroso	Idem.
2.ª	Bernardo Lavin Ruiz	Miera	Miera.
	Emeterio Gomez Aja	Riotuerto	Riotuerto.
	Felipe Lanza Samperio	Escobedo	Camargo.
3.ª	José Lombana Valdor	Riotuerto	Riotuerto.
	Pedro Aritio Cubria	Idem	Idem.
	Manuel Aja Sañudo	Entrambasaguas.	Entrambasaguas.
4.ª	Pedro Torre Nates	Marron	Marron.
	Francisco Martinez Gordon	Ojear	Rasines.
	Modesto Santander Arredondo	Ruesga	Ruesga.
5.ª	Manuel Gonzalez Salazar	Gibaja	Ramales.
	Fernando Abascal Martinez	Bárcena Toranzo.	Santiurde de Tor.º
	Severino Perez Setien	San Roque	San Roque.
6.ª	Pedro Sierra Galvan	Hesles	Sta. M.ª de Cayon.
	Joaquin Sañudo Hesles	Saro	Saro.
	Ramon Suarez Gonzalez	Bárcena	Santiurde de Tor.º
7.ª	José Sainz Herrero	Selaya	Selaya.
	Francisco Caballero Gonzalez	Molledo	Molledo.
	Francisco Villegas Alvaro	Arenas	Arenas.
8.ª	Petronilo Vela Nuñez	Santa Cruz	Molledo.
	Domingo Gonzalez Vela	Bostonizo	Arenas.
	Antonio Ruiz Sanchez	Coo	Los Corrales.
9.ª	Telesforo Arenal Cobo	Selayade Carriedo	Riovaldeiguña.
	Blas Romano Mijares	Cué	Rionansa.
	Paulino Fernandez Sanchez	Muñorodero	Val de S. Vicente.
10.ª	Vicente Revuelta Ortiz	Cos	Mazcuerras.
	Juan Diaz Luero	San Vicente de la	Barquera.
	Francisco Gutierrez Gomez	Gobarda	Reocin.

Santander 20 de Octubre de 1862.—El T. C. primer Comandante, Fernando J. Velarde.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de Real orden de nueve de Setiembre último se saca á pública licitacion las obras necesarias para la completa habilitacion de la casa Capitanía general de este Departamento conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía principal del mismo; en inteligencia que el remate dará principio ante esta Junta á las doce de la mañana del dia ocho de Noviembre próximo. Ferrol y Octubre 18 de 1862.—Santa Cruz.—Vicente Gonzalez.

Junta provincial de Instruccion pública de Santander.

Se halla vacante la escuela de Pesaguero dotada en 2000 rs. al año, pagados de fondos municipales y retribuciones. Las solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes se dirigirán á esta Junta provincial en el término de un mes contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Santander 23 de Octubre de 1862.—El G. I. P., Ramon Carrera.—Valentin Franco, Secretario.

Aviso á los navegantes.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

MAR MEDITERRANEO.—COSTAS DE ESPAÑA.

Segun noticia recibida del Ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, deben encenderse el 15 de Noviembre próximo los nuevos faros que á continuacion se expresan.

Faro del puerto de Mazarron.—Provincia de Murcia.

Está situado en el local que ocupaba la antigua torre de Mazarron ó Almazarron, sobre un pequeño cerro que domina á la punta meridional del puerto. Aparato catadióptrico de sexto orden. Luz fija, de color natural. Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 7 millas. Latitud 37º 33' 15" N. Longitud 4º 55' 00" E. de S. F. Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 60,92 metros. Idem sobre el terreno 6,90 id. La torre es ligeramente cónica, de piedra color gris, con las jambas y cornisas de blanco amarillento: ocupa el centro de

la fachada meridional de la habitacion de los torreros, la cual es rectangular y del mismo color de la torre.

La linterna, que tambien es rectangular, está pintada de color blanco y termina en cúpula esférica.

Faro en el islote Hormiga Grande.—Provincia de Murcia.

Está situado en la parte mas elevada y extremidad NE. del islote Hormiga Grande, que se halla al N. 57º E. del faro, en construccion, del cabo de Palos, distante 2 1/3 millas, y á corta distancia al NE. 1/4 E. de la Hormiga Chica. Aparato catadióptrico de quinto orden. Luz fija, de color natural. Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 10 millas. Latitud 37º 38' 30" N. Longitud 5º 34' 10" E. de S. F. Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 23 metros. Idem sobre el terreno 12,42 id.

La torre es ligeramente cónica, de color blanco perla, y ocupa el centro de la habitacion de los torreros. La linterna es de figura octagonal, con cúpula esférica, pintada de blanco la parte exterior y de verde la interior.

Esta luz tiene por objeto indicar la situacion de los dos islotes Hormigas y el paso del canal que hay entre los mismos y el cabo de Palos. Al pasar por este canal es preciso aproximarse mas al cabo que á los islotes, para evitar el bajo con 12 piés de agua que sale á media milla al SO. de La Hormiga Chica.

Se tendrá tambien cuidado con otro bajo de 9 piés de fondo que se halla al NE. 1/4 E. de La Hormiga Grande, distante una milla.

Las demoras son verdaderas. Madrid 20 de Setiembre de 1862.—P. O. del Señor Director, el Oficial del Detall, Pedro Riudavets.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Pesaguero.

A los treinta dias desde la fecha en que este anuncio se halle inserto en el Boletín oficial de esta provincia, desde las diez á las once de la mañana, se subastarán en esta casa consistorial 161 robles solicitados por D. Isidro Pinilla, vecino de Cangas de Tineo, en Asturias, en representacion de los Sres. Boix y compañía, del comercio de Madrid, sitos en los montes de Vedoya y Valdeprado, de este distrito municipal, bajo el tipo de 13,915 rs. y 4 cénts. en que han sido tasados y con arreglo á las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta y antes en la Secretaria de este Ayuntamiento para los que quieran enterarse de ellas. Pesaguero 17 de Octubre de 1862.—Toribio Martinez.—P. S. M., Jacinto Galnares, Secretario.

Alcaldia constitucional de Cabezon de la Sal.

A los treinta dias contados desde el siguiente al en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las once de la mañana, se celebrará en esta casa de Ayuntamiento, bajo el tipo de 85 rs. 60 cénts., la subasta de seis robles derribados en el monte de esta villa, cerca del camino de primer orden en construccion que le atraviesa. Cabezon de la Sal 17 de Octubre de 1862.—Andrés Gutierrez Cabello.

Alcaldia constitucional de Tudanca.

A los quince dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia tendrá lugar en esta Alcaldia bajo mi presidencia de dos á cuatro de la

tarde, el remate de veinte carros de leña en los montes del Negro y Cabeza Fresno, bajo el tipo de ochenta reales: estos carros de leña fueron concedidos en el expediente de su razón á D. Carlos Diaz de la Campa. Las condiciones estarán de manifiesto en el acto del remate, antes y después en la Secretaría del Ayuntamiento para los que gusten enterarse de ellas. Tudanca y Octubre 18 de 1862.—El Alcalde constitucional, Francisco G. Cuesta.

Ayuntamiento constitucional de Alfo de Lloredo.

Autorizada competentemente la corporacion municipal de este distrito para subastar á la libre venta al por menor las especies sujetas á la contribucion de consumos para el año próximo de 1863, la misma ha acordado señalar para celebrar la subasta de aquellas, que se verificará en la casa consistorial de este Ayuntamiento, los dias 14 y 17 del entrante mes de Noviembre de 10 á 12 de su mañana, y de no tener efecto por falta de licitadores se celebrará una tercera á la misma hora y punto designado, en el dia 19 de dicho mes, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto y antes en la Secretaria de esta municipalidad.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento del público. Alfo de Lloredo y Octubre 20 de 1862.—El Alcalde, Fernando de Ceballos.—P. A. D. A., Juan de la Cruz Diaz Iglesias, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Bareyo.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de este distrito municipal, dotada con 10,000 rs. anuales cobrados del fondo municipal por trimestres vencidos. Tiene el facultativo obligacion de asistir gratis á todo el vecindario que se compone de 240 vecinos y 1,215 almas segun el último censo de poblacion, en tres pueblos distantes entre sí un cuarto de legua; y por una retribucion módica los partos. Las solicitudes convenientemente documentadas se remitirán al Alcalde hasta el 8 de Noviembre próximo, en cuyo dia el Ayuntamiento elegirá de entre las presentadas el individuo que previos informes considere meritorio. Bareyo 19 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Pedro Cereceda.—Fidel Ruiz Fernandez, Secretario.

Alcaldia de Mollado.

Hace doce dias se halla en esta jurisdiccion puesto en guarda un novillo de las señas siguientes: edad de dos años y medio, colorado por el lomo, pobre de cola, astas blancas y por castrar; y con el fin de que con los gastos no se consuma su valor, se presentará su dueño á recogerle antes del 31 del corriente y pasado sin verificarlo se procederá á su remate el dia 2 del próximo mes de Noviembre su hora las 11 de la mañana.

Y para que pueda llegar á noticia de quien sea su dueño se anuncia en el Boletín oficial de la provincia. Mollado Octubre 11 de 1862.—Manuel de Ceballos.

Alcaldia constitucional de San Miguel de Aguayo.

En el barrio de Somabia, de este distrito municipal, se halla prendado un novillo por haberle hallado pastando en este término hace tiempo, de las señas siguientes: color atasugado, astas corvas y blancas, como de tres años de edad y un marco en el cuadril derecho con las letras V. 1. La persona que se considere ser su dueño se presentará á recogerle y abonará los gastos y daños causados, y si pasados doce dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial no se presentase su dueño á recogerle, se procederá á su remate. San Miguel de Aguayo 14 de Octubre de

1862.—El Alcalde, Ecequiel Lopez de Bustamante.

Ayuntamiento constitucional del valle de Penagos.

En el pueblo de Sobarzo, de este distrito municipal, se encuentra en custodia por haberla hallado causando daños en las vegas comunes, una yegua de las señas siguientes: castaña alazana oscura, cola y remos negros, una estrella en la frente y otra en el bebedero, calzada del pié izquierdo, con un marco que al parecer es una F.

Las personas que se crean con derecho á dicha yegua se presentarán á recogerla en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pagando el daño y custodia se entregará: pasado que sea dicho término se rematará antes que se consuma su valor en alimentos. Penagos y Octubre 15 de 1862.—José de Miranda.

Ayuntamiento constitucional de Rionansa.

Por haberse encontrado causando daño se halla prendado en el pueblo de San Sebastian de Garabandal de este distrito municipal de Rionansa, un novillo de cuatro años de edad, colorado, de astas largas, blancas y gruesas y en la derecha tiene una mancha que figura una sanguijuela, tiene la cola larga y el extremo entre rojo. Lo que se anuncia para que llegando á conocimiento de su dueño pueda presentarse á recogerle. Puente-nansa Octubre 19 de 1862.—El Alcalde, Manuel Campa y Campa.

Ayuntamiento constitucional del Marquesado de Argueso.

En el pueblo de Villar, uno de los comprendidos en este distrito municipal se halla prendado un jato que se halló causando daño en las praderas de dicho pueblo desde el dia 27 de Setiembre último, de las señas siguientes: edad poco mas de un año, color anegrado, bien puestas las astas y un marco en la izquierda de 62. Quien fuese su dueño se presentará en casa del pedáneo de dicho pueblo quien se le entregará pagando las costas causadas. Marquesado de Argueso 18 de Octubre de 1862.—D. O. D. A., Bernardo Sobaler, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Puente-Viesgo.

En el pueblo de Hijas y en poder del alcalde pedáneo se halla una novilla de cuatro años de edad, color de avellana clara, con un marco en el asta derecha que dice Hijas; la que ha sido cogida en la vega comun causando daños. La persona que se crea con derecho á ella se presentará á dicho alcalde pedáneo, quien la entregará pagando los daños causados y demas gastos naturales, advirtiéndole que de no presentarse en el término de quince dias se procederá á su remate en obviacion de gastos. Puente-Viesgo y Octubre 21 de 1862.—El Alcalde, Manuel Autran.

Providencias judiciales.

Don Juan Ferreria, Juez de primera instancia de este partido de Llanes en la provincia de Oviedo.

Hago saber: que á consecuencia de el abandono de una niña que fué hallada con las ropas y efectos que al final se expresan por nota, en la osera de la iglesia del pueblo de Merodio, de este partido judicial, en la mañana del dia 5 del corriente mes, me hallé instruyendo la correspondiente causa de oficio, en la cual acordé insertar el presente en el Boletín oficial de la provincia de Santander, á fin de que la persona ó personas que tengan alguna noticia so-

bre este particular, lo pongan en conocimiento de este Juzgado en el preciso término de doce dias contados desde la insercion del presente. Dado en Llanes á 15 de Octubre de 1862.—Juan Ferreria.—Por su mandado, Juan R. de la Vega Isla.

Nota de los efectos con que fué hallada la niña.

Un pedazo de estameña algo menos de dos varas remendado, dos de lienzo algodón muy usados y remendados que servian de pañales, un pañuelo blanco con roturas y bastillado con calados, dos varas de cinta manchega, un retal de pañuelo de percal, una cesta de mimbrés.

El Sr. D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de este partido Judicial de Ramales con la consideracion de ascenso.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á D. Santiago Lopez Negrete, vecino de Regoyos, en el valle de Soba, para que en el término de quinto dia contado desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, se presente por sí ó por medio de procurador legitimamente autorizado á contestar á la demanda de pobreza que ha presentado su hermana y convecina Doña Maria, para reclamar el dominio de ciertos bienes raices, que le han sido embargados, previniéndole que pasado dicho término se seguirá el expediente adelante y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ramales á 16 de Octubre de 1862.—Inocencio Ruiz Capillas.—P. S. M., Mateo de Ranero y Rubiano.

El Sr. D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de este partido con la consideracion de ascenso.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á D. Santiago Lopez Negrete, vecino de Regoyos, en el valle de Soba, para que en el término de cinco dias contados desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, se presente por sí ó por medio de Procurador legitimamente autorizado á contestar á la demanda de tercería que sobre dominio á los bienes que le han sido embargados para pago de las costas de la causa que se le formó sobre robo de una barra de fierro, le ha propuesto el Procurador de este Juzgado D. Miguel Gutierrez, á nombre de D. José Garcia la Arena, vecino de la ciudad de la Habana, previniéndole que pasado dicho término se seguirá el expediente adelante y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ramales á 16 de Octubre de 1862.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por su mandado, Mateo de Ranero y Rubiano.

Anuncios particulares.

A voluntad de su dueño y en la Escribania de D. Urbano de Agüero, calle de la Blanca, núm. 24, se rematarán el dia siete del próximo Noviembre á las doce de la mañana los bienes siguientes:

	Rs. vn.
Parte de una bodega y cabrete de la casa núm. 4.º de la calle de Viñas al Oeste de la núm. 3, en la Cuesta de la Atalaya de esta ciudad, apreciada en.....	8904
Id. otra de la bodega y cabrete, al Este de indicada casa número 5, en la misma calle, apreciada en.....	5012
Id. otra en el almacén de la calle de la Ribera donde actualmente se halla la relojería del Sr. Garcia de la Revilla, en....	28000
Id. otra en una huerta cerra-	

da de cal y canto de 6 carros y 44 piés cuadrados de cabida sita en la Cuesta de la Atalaya: está poblada de árboles frutales, y contiene ademas dos teja-venas, en.....

Id. la décima sexta parte del bergantín-goleta nombrado «Angelita» que actualmente se halla navegando, en.....

En el lugar de Liencres.

Un prado de 6 carros en la mies de Rosedo y sitio del Regato de San Andrés, lindante al Este Anselmo Herrera, al Sur José San Cifrian, al Oeste Florentina Preciado, y al Norte Francisco Toca.

Id. otro de 3 carros en dicho sitio de San Andrés con linderos bien notorios.

Id. otro de 4 carros en la misma mies de Rosedo al sitio de las Cuevas, lindante al Este Luis Revilla, al Sur Vicente Galban, al Oeste Ambrosio Reigadas, y al Norte Andrés Estrada.

Id. otro de 3 carros en la propia mies al sitio de los Cabidos, que linda al Este Juan Manuel Reigadas, al Sur, Joaquin Salas, al Oeste Ramon Reigadas, y al Norte Jacinto Reigadas.

Y otro de 4 carros en repetida mies al sitio de la Portilla de San Andrés, lindante al Este Francisco Toca, al Sur Benito Salas, al Oeste Manuel Herrera Perez, y al Norte José San Cifrian; apreciados estos cinco prados en la cantidad alzada de.....

Lo que se anuncia al público para que el que guste interesarse en la subasta, concorra dicho dia donde se le enterará de las condiciones que han de servir de base á la misma, y entre tanto podrá hacerlo é informarse de ellas y de las demas noticias que desee, acudiendo á D. Bernardino Garcia Revilla, en el escritorio de los Sres. Polanco.

Santander 21 de Octubre de 1862.—Urbano de Agüero.

MINAS DE SOTO.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

UNION CAMPURIANA.

Segun previene el capítulo 8.º artículo 42 de nuestro reglamento, se convoca á los Sres. accionistas á la Junta general ordinaria que tendrá lugar el Viernes 31 del corriente y hora de la una de su tarde en el local de costumbre.

La demasiada tibieza que se observa en los Sres. socios para acudir á las juntas, hace que por falta de asistencia la de gobierno no se determine á resolver cuestiones interesantes al porvenir de las minas; motivo por el que se les suplica mas y mas la asistencia. Reinosa 18 de Octubre de 1862.—El Secretario, Nicolás Duque.

Se necesita un labrador para establecer una casería con su correspondiente pié de ganado, en la villa de Cártes; advirtiéndole que pegante á la casa hay una huerta con agua, frutales y hortaliza de 18 carros de tierra; el que le acomode puede dirigirse á su dueño D. Nicolás Obregon, calle de Atarazanas, número 16, piso 3.º, en Santander.